

Estratos de capital asegurado en pesetas	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.750.000.....	20	45
De 1.750.001 a 3.750.000.....	15	30
Más de 3.750.000.....	10	20

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase, son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las variedades preferentes, es compatible con las fijadas para las dos modalidades de suscripción, y para su aplicación se sumará con las subvenciones indicadas.

Cuarto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4014** *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, considerando individualmente cada una de las producciones incluidas en el ámbito de aplicación del Seguro, definido en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado en pesetas	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 2.000.000.....	35	45
Más de 2.000.000.....	25	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que

todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4015** *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se prorroga la regulación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Ilmo. Sr.: En el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados correspondientes al año 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, se incluyó el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, seguro ya comprendido en el anterior Plan Anual, aprobado por Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983.

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación y al no disponerse de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podría conducir a la introducción de modificaciones, se estima conveniente prorrogar la regulación de dicho seguro.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se prorroga la regulación contractual y técnica del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación aprobado por Orden ministerial de 9 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), con las salvedades recogidas en la Orden de corrección de errores de 11 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, con las modificaciones que se establecen en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de esta Orden.

A este seguro le serán de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Las tarifas que se utilizarán en este seguro serán las que fueron publicadas como anexo II de la Orden ministerial de 9 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), con las salvedades recogidas en la Orden de corrección de errores citada.

Segundo.-En la condición especial 1.ª Objeto, se incluyen las siguientes definiciones:

«A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental inferior o igual a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, como consecuencia de alguno de los siguientes efectos, ocasione una disminución en la producción asegurada:

1. Muerte de las yemas o conos vegetativos, apareciendo oscurecimiento y necrosis en todo o parte de los mismos.

2. Detención irreversible del desarrollo de brotes, pámpanos o racimos, como consecuencia del marchitamiento y desecación por muerte o rotura de los tejidos, pudiendo llegar a provocar la caída de los mismos.

3. Muerte de los órganos florales.

No serán objeto del seguro los daños producidos por un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas diferentes a la helada.

4. Alteración de las características del fruto, tales como:

Desecación y/o rotura de la piel de los frutos.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto origine disminuciones en la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Daños: Se entenderá por daños en cantidad, a la pérdida de peso que, como consecuencia de los riegos cubiertos, sufre la producción asegurada.